

Ayuntamientos.

I. Bando del Virrey Venegas en que se publica la Real Orden de 8 de junio con el Decreto de 23 de mayo, referente á la elección de Ayuntamientos.

DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General en esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de la Real Hacienda, Minas, Azogue y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado general de Correos en el mismo Reino.

Con la Real Orden de 8 de junio del presente año, se me ha comunicado por el Supremo Ministerio de Gracia y Justicia, el Real Decreto de 23 de mayo próximo anterior, cuyo tenor es el siguiente:

«Las Cortes Generales y Extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la Nación el que se establezcan Ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que, no habiéndolos tenido hasta aquí, conviene que los tengan en adelante, como también el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecución de lo sancionado por la Constitución (1), se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de elección y número de sus individuos. decretan:

1. Cualquiera pueblo que no tenga Ayuntamiento y cuya población no llegue á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó población considere que debe tener Ayuntamiento, lo hará presente á la Diputación de la Provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno.

(1) En el capítulo I. Título IV. De los Ayuntamientos.

2. Los pueblos que no se hallen en esta circunstancia, seguirán agregados á los Ayuntamientos á que lo han estado hasta aquí, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia; agregándose al más inmediato en su Provincia los que se formaren nuevamente y los despoblados con jurisdicción.

3. Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el artículo 312 (1) de la Constitución, los Regidores y demás oficios perpetuos de Ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitución y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314 (2), así en los pueblos en que todos tengan la dicha cualidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente, en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta elección cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la elección cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad.

4. Como no puede dejar de convenir que haya entre el Gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporción que es compatible con el buen orden y mejor administración, habrá un Alcalde, dos Regidores y un Procurador Síndico en todos los pueblos que no pasen de doscientos vecinos; un Alcalde, cuatro Regidores y un Procurador en los que teniendo el número de doscientos vecinos no pasen de quinientos; un Alcalde, seis Regidores y un Procurador en los que llegando á quinientos no pasen de mil; dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores síndicos en los que desde mil no pasen de cuatro mil, y se aumentará el número de Regidores á doce en los que tengan mayor vecindario.

5. En las capitales de las provincias habrá á lo menos doce Regidores, y si hubiere más de diez mil vecinos, habrá diez y seis.

6. Siguiendo estos mismos principios para hacer la elección de los empleos, se elegirán en un día festivo del mes de diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano nueve electores en los pueblos que no lleguen á mil,

(1) Art. 312. Los Alcaldes, Regidores y Procuradores Síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los Ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación.

(2) Art. 313. Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir á pluralidad de votos, con proporción á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano. Art. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos, el alcalde ó alcaldes, regidores ó procurador ó procuradores síndicos, para que entren á ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año.

y diez y siete en los que llegando á mil no pasen de cinco mil, y veinticinco en los de mayor vecindario.

7. Hecha esta elección se formará en otro día festivo de dicho mes de diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la Junta de electores presidida por el Jefe político, si lo hubiere, y si no por el más antiguo de los Alcaldes, y en defecto de éstos por el Regidor más antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluído la elección, la cual se extenderá en un libro destinado á este efecto; se firmará por el Presidente y el Secretario, que será el mismo del Ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8. Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa población ó la división y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su Ayuntamiento, podría hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el Jefe político, Alcalde ó Regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporción al total relativo á la población de todas, debiéndose extender la acta de elección en el libro que se destinare á este fin, y firmarse por el Presidente y el Secretario que se nombrare.

9. No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á cincuenta vecinos; y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el más inmediato para formarla, pero la tendrán todos aquéllos que hayan estado hasta aquí en posesión de nombrar electores para la elección de Justicia, Ayuntamiento ó Diputado del común.

10. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente, todavía resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un Elector por cada parroquia.

11. Si el número de parroquias fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó más, hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aún un elector, le nombrará la parroquia de mayor población; si todavía faltare otro, le nombrará la que siga en mayor población, y así sucesivamente.

12. Como puede suceder que haya en las provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener Ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin

embargo en este caso elegir entre sí los oficios de Ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demás pueblos.

13. Los Ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombre y dotación fija. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—José María Gutiérrez de Terán, Presidente.—José de Zorraquín, Diputado Secretario.—Joaquín Díaz Caneja, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 23 de mayo de 1812».

Y para que llegue á noticias de todos, mando que publicado por Bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponde su inteligencia y observancia. Dado en México á 15 de octubre de 1812.—*Francisco Xavier Venegas*.—(Rúbrica).—Por mandado de S. E.—*José Ign^o Negreyros y Soria*.—(Rúbrica).

II. Real Decreto en que se aclara el sentido del art. 3 del anterior y se dictan otras disposiciones referentes á los Ayuntamientos (1).

La Regencia del Reino se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

«DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, *sabed*: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

«Las Cortes Generales y Extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la Monarquía las dudas que se han consultado por el Gobernador de la Isla de León, sobre la inteligencia del decreto de 23 de mayo próximo, relativo á la formación de los Ayuntamientos y cualesquiera otras que sobre el particular pudieran suscitarse, decretan: 1. Para llevar á efecto la formación de los Ayuntamientos en el número y modo que se previene en el artículo 3^o del decreto de 23 de mayo próximo, cesarán desde luego en sus funciones, no sólo los regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos; pudiendo éstos ser nombrados en la próxima elección para los cargos de los nuevos Ayuntamientos. 2. Para ser elegido Secretario de Ayuntamiento, conforme al artículo 320 de

(1) Este Real Decreto no fué publicado en México por el Virrey Venegas por motivos que fácilmente se comprenden.

la Constitución, no es necesaria la calidad de escribano. 3. Las Juntas de sanidad continuarán desempeñando, del mismo modo que ahora las funciones que ejercen, hasta que la Regencia del Reino, con presencia de las facultades que por la Constitución se dan á los Ayuntamientos, adopte y formalice por el Ministerio de la Gobernación el plan que deberá regir en este punto y sea aprobado por las Cortes. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento y lo hará imprimir, publicar y circular.—Juan Polo y Catalina, Presidente.—José de Torres y Machi, Diputado Secretario.—Manuel de Llano, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 10 de julio de 1812.—A la Regencia del Reino.

«Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás autoridades, así civiles como militares, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule.—El Duque del Infantado.—Joaquín de Mosquera y Figueroa.—Juan Villavicencio.—Ignacio Rodríguez de Rivas.—El Conde del Abisbal.—En Cádiz á 11 de julio de 1812.—A D. Antonio Cano Manuel.

De orden de la Regencia del Reino lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz, 12 de Julio de 1812.—Antonio Cano Manuel.—(Rúbrica).

III. Bando del Corregidor Intendente de la Ciudad de México, en que se convoca á los vecinos de ella para que el día 29 de noviembre designen á los electores que deberán proceder al nombramiento de Alcaldes, Regidores y Procuradores Síndicos.

D. RAMON GUTIERREZ DEL MAZO, Corregidor y Jefe Político de esta capital, Intendente de ella y de su Provincia, y Juez Conservador de los Propios y Rentas de la N. C.

Por cuanto, en cumplimiento del artículo 314 de la Constitución política de la Monarquía Española y del Real Decreto de 23 de mayo último, publicado por Bando en 15 de octubre, se deben nombrar en el próximo diciembre dos Alcaldes, diez y seis Regidores y dos Procuradores Síndicos para el Ilustre Ayuntamiento de esta N. C., á fin de que comiencen á ejercer sus empleos desde que sean nombrados y en todo el año de 1813, y para esto se han de elegir veinte y cinco electores, según el artículo 313 y el 6 del referido Real Decreto, en Juntas Parroquiales conforme al 8 del último: por tanto, en obediencia del Supe-

rior Decreto del Exmo. Sr. Virrey de 17 de este mes, por el presente convoco, cito y emplazo á todos y cada uno de los vecinos de esta capital, que se hallen en el ejercicio de todos los derechos de ciudadano, para que el día 29 de este mes se unan en los parajes que se expresarán de sus respectivas Parroquias, á las siete de la mañana con el objeto de nombrar electores, á cuyo fin cada uno llevará en la mente ó por escrito el nombre del sujeto á quien quiera dar su voto, que sea también ciudadano en ejercicio de sus derechos y mayor de veinte y cinco años, de probidad y conocimiento, capaz de elegir Alcaldes, Regidores y Procuradores Síndicos, aptos, que desempeñen los empleos de Justicia y de República que se les confíen, con exactitud y fidelidad, como que en esto se interesa el bien del Estado y del Público, sin que se entienda la concurrencia á las Juntas como un acto ceremonial sino obligatorio, por haberse jurado solemnemente guardar la Constitución y se trata nada menos que de ejecutar uno de sus más importantes artículos; previniéndose á los ciudadanos que de ellos mismos se ha de nombrar en cada Junta un Secretario, á quien el Presidente franqueará en el acto los auxilios de amanuenses y libros para votos y para la acta, y á fin de evitar mayor concurrencia no asistirán ni por curiosidad las mujeres, niños y los jóvenes que no tengan la referida calidad de vecinos, ni los individuos que estén suspensos ó privados de los derechos de ciudadanos, con arreglo al capítulo 4 de la Constitución que á la letra se copia para inteligencia de todos.

«De los ciudadanos españoles.»

«Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

«Art. 19. Es también ciudadano el extranjero que, gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

«Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española y haber traído ó fijado en las Españas alguna invención ó industria apreciable ó adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa ó establecidos en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Cortes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la nación.

«Art. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas que habiendo nacido en los dominios españoles no hayan salido nunca fuera sin

licencia del gobierno y teniendo veintiún años cumplidos se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio ó industria útil.

«Art. 22. A los españoles que por cualquiera linea son habidos y reputados por originarios de la Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia, las Cortes concederán carta de ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la patria, ó á los que se distinguan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio, de padres ingenuos, de que estén casados con mujer ingenua y avecindados en los dominios de las Españas y de que ejerzan alguna profesión, oficio ó industria útil con un capital propio.

«Art. 23. Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

«Art. 24. La calidad de ciudadano español se pierde:

«1º Por adquirir naturaleza en país extranjero.

«2º Por admitir empleo de otro gobierno.

«3º Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitación.

«4º Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comisión ó licencia del gobierno.

«Art. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

«1º En virtud de interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

«2º Por el estado de deudor quebrado, ó deudor á los caudales públicos.

«3º Por el estado de sirviente doméstico.

«4º Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocidos.

«5º Por hallarse procesado criminalmente.

«6º Desde el año de 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

«Art. 26. Sólo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes, se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano y no por otras.»

La Parroquia del Sagrario elegirá cuatro electores, y por el crecido número de feligreses que comprende, se dividirá en cuatro sesiones ó Juntas para que los ciudadanos concurren con comodidad á la que esté inmediata á su domicilio, y habiéndose hecho el sorteo que previene la Constitución de los Sres. Jueces que deben presidir las Juntas, se han determinado los Presidentes y parajes que siguen:

La primera Junta de la Parroquia del Sagrario la presidirá el Jefe Político que es el Intendente Corregidor y se tendrá en los portales de la Diputación.

La segunda Junta de dicha Parroquia del Sagrario, la presidirá Don Manuel de Cuevas Monroy Guerrero y Luyando, y se celebrará en la Plazuela de Sto. Domingo.

La tercera Junta de dicha Parroquia del Sagrario, la presidirá el Alcalde de la Mesta D. Francisco Azipreste, y se tendrá en la Plazuela del Colegio de las Niñas.

La cuarta Junta de la dicha Parroquia del Sagrario, la presidirá el Teniente Letrado D. Fernando Fernández de San Salvador, y se tendrá en la Plazuela de la ayuda de Parroquia de S. Pedro y S. Pablo.

La Junta de la Parroquia de S. Miguel, que nombrará dos electores, la presidirá el Regidor D. Manuel Francisco del Zerro, que se situará en la Plazuela de la Paja.

La de la Parroquia de Santa Catalina, que nombrará dos electores, será presidida por el Regidor D. Manuel de Gamboa y se tendrá en la calle del Bautisterio de dicha Parroquia.

La de la Santa Veracruz, que nombrará dos electores, la presidirá el Regidor D. José María de Echabe, y se tendrá en la Plazuela de dicha Parroquia.

La de Señor San José, que nombrará dos electores, la presidirá el Regidor D. Joaquín Caballero de los Olivos, y se tendrá en la Plazuela de la misma Parroquia.

La de Santa Ana, que nombrará un elector, será presidida por el Regidor D. Antonio Méndez Prieto y se tendrá en su respectiva Plazuela.

La de Santa Cruz, que nombrará dos electores, la presidirá el Regidor D. Francisco Maniau y Torquemada, y se tendrá en la Plazuela de la referida Parroquia.

La de San Sebastián, que nombrará dos electores, será presidida por el Regidor D. Domingo María Pozo, y se tendrá en la Plazuela ó Atrio de la misma Parroquia.

La de Santa María, que nombrará un elector, será presidida por el Regidor D. Francisco José de Urrutia en la Plazuela que le corresponde.

La de San Pablo, que nombrará dos electores, será presidida por el Alcalde Ordinario D. Juan Antonio Cobián en la Plazuela inmediata á la Parroquia.

La de Acatlán, que nombrará un elector, en su Plazuela, será presidida por el Regidor D. León Ignacio Pico.

La del Salto del Agua, que nombrará dos electores, será presidida por el Regidor D. José María Fagoaga, y se tendrá en inmediación de dicha Parroquia.

La de la Palma, que nombrará un elector, en su Plazuela, la presidirá el Alcalde Ordinario D. Juan Cervantes y Padilla.

La de S. Antonio de las Huertas, que nombrará un elector, la presidirá el Regidor D. Agustín del Rivero, quien se situará en la Pila de la Tlaxpana.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se fije este Bando en las esquinas de las calles principales de esta capital y en las de las Parroquias, encargando á las personas que sepan leer, instruyan de su contenido á los que no sepan, á fin de que nadie ignore lo que se previene. Dado en México á 27 de noviembre de 1812.—*Ramón Gutiérrez del Mazo*.—Por mandado de S. S.—*José Calapiz Matos*.—(Rúbricas).

IV. El Corregidor Intendente consulta al Virrey ciertas providencias para evitar, en la elección de Diputados á Cortes, las irregularidades y abusos que se cometieron en la elección de los electores para cargos concejiles.—Oficios del Ayuntamiento, pareceres de los Fiscales, informes de los Presidentes de las Juntas Parroquiales y demás documentos referentes al mismo asunto.

1. Exmo. Sor: En el Bando de 27 de noviembre último, en que se publicó lo acordado en la Junta Preparatoria erigida á consecuencia del Real Decreto de 23 de mayo de este año, para facilitar la elección de Diputados de Cortes, á fin de que los de este Reino se presenten en la Península en principios de septiembre del año próximo de 1813, con el objeto de que las Cortes ordinarias abran su primera sesión el día 1º de octubre, se manda que los electores de partido se presenten en esta capital el día 1º de febrero con sus respectivas credenciales.

2. Para que en esta capital se nombren los dos electores de partido que corresponden según lo prevenido en la explicación del artículo 7 del Bando, para nombrar Diputados de Cortes, han de preceder las Juntas electorales de parroquia de que trata el capítulo 3º de la Constitución política de la Monarquía Española, siendo preciso tomar previamente noticia de los vecinos que hay en cada feligresía, para que se sepa cuántos electores deben nombrarse en cada uno, con respecto á uno por doscientos vecinos, conforme al artículo 38, y cuántos compromisarios que los elijan con sujeción al artículo 41 y 42.

3. La primera diligencia que juzgo debo practicar en este asunto, es pedir á los curas de esta capital y de la villa de Ntra.

Señora de Guadalupe, una noticia, la más exacta que puedan franquear, del número de vecinos que tienen sus feligresías, para fijar el de electores parroquiales y de compromisarios que deban nombrarse en cada junta para elegir á aquéllos.

4. Adquirida la noticia y hecha la citada regulación, debo convocar por Bando á las juntas en día determinado, con la división que se tuvieron las de electores de Ayuntamiento y con la presidencia del Jefe Político, Alcaldes y Regidores del Cuerpo de esta N. C., explicándose en el bando las calidades que han de concurrir en los escrutadores, secretario, compromisarios y en los electores parroquiales.

5. Por lo que respecta á éstos la explica el artículo 45 y son: ser ciudadanos mayores de veinte y cinco años y residentes en la parroquia, pero para los escrutadores, secretario y compromisarios, nada se dice de sus circunstancias en la Constitución, aunque supongo que todos éstos deben ser mayores de veinte y cinco años y que en los escrutadores y secretario se reúna instrucción suficiente en la Constitución para que desempeñen sus funciones, y en los compromisarios mucho conocimiento de los sujetos aptos que puedan ser electores.

6 Las Juntas Parroquiales celebradas el domingo 29 de noviembre, han dado una idea de confusión digna de reforma en las sucesivas, porque como fueron las primeras y en ellas no debió haber el requisito de escrutadores, dieron voto varios hijos de familia (que en mi concepto no lo tienen) y las gentes populares que acaso no debían tenerlo por no hallarse en el ejercicio de los derechos de ciudadano, bien que en ninguno de los artículos de la Constitución se manda que sólo los que estén en dicho ejercicio tengan voto.

7. Sin embargo, no es éste el único inconveniente en que se incurrió, porque hay presunción de que mucha gente popular dió sus votos en diversas parroquias y en diversas sesiones de la del Sagrario, porque como es imposible conocerlos y no hubo más constancia que los de unos simples apuntes, fué inevitable el abuso, no obstante que se preguntaba su calidad y respondían eran españoles, sin haber quién probase su acerto.

8. Se remediará en mucha parte con que en las juntas de electores parroquiales se reciban los votos que se dan á favor de los compromisarios, en listas firmadas con expresión del número de la casa y calle del ciudadano, su oficio, trato ú ejercicio y parroquia á que pertenece, y á continuación los treinta y un nombres de los compromisarios, los veintiuno ó los diez que correspondan.

9. Es verdad que aun así se supondrán firmas, casas, tratos, oficios, ejercicios, etc., pero anunciándose en el Bando (por

lo menos *ad terrorem*), que si se averigua la falsedad será severamente castigado el autor, como que se burla de un acto religioso á que precede misa de Espíritu Santo, habrá muchos menos abusos que en las Juntas pasadas.

10. No puede dividirse en cuatro sesiones la Junta Electoral de la parroquia del Sagrario, como se verificó el 29 de noviembre, porque como luego que se reúnan los votos de los com-promisarios y se publiquen según el artículo 52, se han de retirar éstos á un lugar separado para nombrar electores, sin disolverse la Junta hasta que se publique su nombramiento, no podría esto tener efecto en diversas sesiones y por lo mismo debe antes examinarse y declararse, que si no basta la luz del día para estas operaciones, se repitan en el siguiente ó siguientes, estimándose una sola sesión, aunque dure dos ó tres días, hasta cerrarla con el *Te Deum*.

11. Asegura también en parte el abuso que se notó en la anterior elección, la necesidad de que no se divida la parroquia del Sagrario en cuatro Juntas y que en la próxima haya escrutadores y preguntas del presidente conforme á los artículos 48 y 49.

12. Concluídas que sean las Juntas electorales de parroquia, convocaré en día oportuno por avisos particulares ó por nuevo Bando, como á V. E. parezca conveniente, á los electores parroquiales para que reunidos nombren electores de partido, que deben ser dos por la capital, observando el contenido del capítulo 4º de la Constitución, y con previo aviso al M. I. V. Señor Presidente y Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral, para que por su parte disponga la observancia del artículo 71 en cuanto á la misa de Espíritu Santo y exhortación, y del 58 por lo respectivo al *Te Deum*.

13. De esta manera quedarán habilitados los electores de Partido en todo el mes de enero para que, reuniéndose los de los otros partidos de fuera de la capital el día 1º de febrero, se haga la elección de Diputados para las Cortes el año de 1813.

14. En observancia de la Constitución se debían además, repetir todas las indicadas operaciones en este mes de diciembre para las Cortes del año de 1814, pero consultando á la incomodidad del pueblo y á la duda que queda de si las Cortes de 1813 sólo han de durar de primero de octubre de aquel año á fin de febrero del siguiente, me abstengo de consultarlo á V. E., quien en esto y lo demás se servirá determinar lo que estime más conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años. México, 3 de diciembre de 1812.—Exmo. Sor.—*Ramón Gutiérrez del Mazo*.—(Rúbrica).
—Exmo. Sor. Don Francisco Xavier Venegas.

(Al margen) México, 6 de diciembre de 1812.—Pásese á informe de la Nobilísima Ciudad.—*Venegas*.—(Rúbrica).

Exmo. Sor.—Esta N. C., en cumplimiento del superior decreto de V. E. que antecede, ha visto que en la Constitución política de la Monarquía Española no hay prevención alguna relativa á que los Ayuntamientos intervengan ó decidan las dudas que se ofrezcan sobre las juntas electorales para el nombramiento de diputados de Cortes.

Además, sabe que en el Real Palacio de V. E. se ha instalado una Junta Preparatoria para tratar de dicho objeto, la que podrá consultar á V. E. con más acierto y conocimiento que este Cuerpo, sobre este oficio del señor Intendente Corregidor, según previene el artículo nono del real Decreto de la materia; y en tal concepto lo devuelve á V. E. para que si fuere de su superior agrado, oiga á dicha Junta Preparatoria ó se sirva determinar lo que le parezca más conveniente.—Sala Capitular de la N. C. de México, 9 de diciembre de 1812.—Exmo. Señor—*Ramón Gutiérrez del Mazo*.—*Antonio Méndez Prieto y Fernández*.—*Francisco Josef de Urrutia*.—*Joaquín Caballero de los Olivos*.—*José María Fagoaga*.—(Rúbricas).

(Al pie) México, 9 de diciembre de 1812.—A los señores Fiscales.—(Rúbrica).

Exmo. Sor.—Los Fiscales dicen: que el Sr. Corregidor Intendente de esta Provincia, propone en la consulta antecedente varias providencias que se deben acordar para facilitar la elección de diputados de Cortes, temeroso de que suceda la confusión que sucedió en las Juntas de electores que se hicieron en esta capital á 29 del mes pasado, de los oficios concejiles, sobre la cual mandó V. E. que informara el Ayuntamiento, á que se excusó este Cuerpo con el motivo de que semejante informe toca á la Junta Preparatoria erigida ya en esta ciudad; pero como V. E. sabe muy bien que los conocimientos de esta Junta, según el Real Decreto de su establecimiento, fecho á 23 de mayo de este año, son los de facilitar la elección de diputados de Cortes por medio de sus avisos y la de los de Provincia, resolviendo las dudas que ocurran sobre unos y otros, es menester creer que fué muy diverso su intento al mandar que informara el Ayuntamiento, cuyo punto merece aclararse, á fin de que no cause complicación.

Los Fiscales juzgan que el espíritu de aquel decreto, fué que el Ayuntamiento informara acerca de los defectos que nota el Sr. Corregidor en los párrafos 6 y 7 de su consulta, los cuales mediaron en el nombramiento de electores para oficios concejiles, porque como todos los que componen el Ayuntamiento fueron comisionados para presidir las respectivas Juntas de electores y las secciones en que éstas se dividieron, los supone V. E. instruídos en sus conocimientos, y si ésta es, como parece, la men-

te de V. E., podrá devolver el expediente al mismo Ayuntamiento para que verifique el informe de consuno ó por separado cada uno de los que fueron presidentes, incluyéndose al Sr. Teniente Letrado y Alcalde de la Mesta, que también lo fueron por falta de Regidores, y que todos espongan cuanto advirtieron y notaron en dichas Juntas, procediendo en el concepto de que no tienen voto para la nominación de electores los que no sean ciudadanos españoles en ejercicio de sus derechos y domiciliados como lo manda el artículo 313 de la Constitución y el 6 y 8 del Real Decreto de 23 de mayo de este año, que trata del establecimiento de los nuevos Ayuntamientos, cuyo contrario concepto manifiesta el Sr. Intendente en su citado párrafo 6.

Que evacuado todo, con la mayor brevedad devuelva el Sr. Corregidor el expediente, acompañando los libros que se formarían para la nominación de los electores en las Juntas y Secciones parroquiales, el cual se previene por el citado artículo 8, con lo que dará V. E. al expediente el curso que le parezca.

Esto les parece á los Fiscales, pero V. E. resolverá, como siempre, lo mejor.—México, 11 de diciembre de 1812.—*Sagazurieta.—Robledo.—Osés.*—(Rúbricas).

(Al pie) México, 13 de diciembre de 1812.—Como piden los Sres. Fiscales.—*Venegas.*—(Rúbrica).

Exmo. Sor.—En cumplimiento del anterior decreto de V. E., de trece del corriente, dirigió el señor Intendente Corregidor, Presidente de este Cabildo, á los Señores Teniente Letrado de esta Intendencia, Alcalde de la Mesta don Francisco Azipreste, y capitulares de esta Nobilísima Ciudad, los oficios que constan en la minuta que pasará á manos de V. E. con las contestaciones originales (1) que cada uno de dichos señores, como Presidente de las Juntas Parroquiales, ha dado sobre lo que ocurrió en ellas el día veinte y nueve de noviembre próximo pasado, en que se eligieron los sujetos, que con arreglo á la Constitución política de la Monarquía Española, al Real Decreto de veinte y tres de mayo de este año y á lo determinado por V. E., de conformidad con lo pedido por los tres señores Fiscales, deben constituir el nuevo Ayuntamiento de esta capital.

El actual cree que con dichos oficios ha cumplido en la parte que le toca con lo prevenido por V. E. anuente al dictamen de los señores Fiscales de fecha once del corriente, en cuya vista V. E. se servirá resolver lo que le parezca más conveniente.

(1) De estas constancias sólo publicamos las que por señalar irregularidades ó abusos ó contener alguna observación interesante, sirvieron de fundamento á los Fiscales para su parecer de fecha 6 de enero de 1813, que se leerá más adelante.

Sala capitular de la Nobilísima ciudad de México, 18 de diciembre de 1812.—*Mazo.—Méndez.—Urrutia.—Pozo.—Zerro.—Echabe.—Maniau.*—(Rúbricas).

En superior decreto de trece del corriente, de conformidad con lo pedido por los Sres. Fiscales, se sirvió mandar el Excelentísimo Señor Virrey que cada uno de los señores que presidieron las Juntas parroquiales del veinte y nueve de noviembre para electores de oficios del Ilustre Ayuntamiento, informe sobre los defectos que observó en las elecciones, si dieron voto varios individuos que pudieron ser hijos de familia, algunos sirvientes domésticos ó de origen africano, según su color y pelaje, y otros que duplicaron los indicados votos, dándolos escritos en diversos puestos ó secciones, porque según lo que exponen dichos señores Ministros, únicamente debieron darlo los ciudadanos españoles en ejercicio de sus derechos y domiciliados en esta capital. Su Excelencia manda que de toda preferencia se evacúe el prevenido informe, y por lo mismo encargo á Usía, que á la mayor brevedad exponga el suyo expresando los defectos que notó en su sección sobre los indicados particulares y los otros que sean dignos de reforma.—Dios guarde á Usía muchos años. México, diciembre catorce de mil ochocientos doce.—Ramón Gutiérrez del Mazo.

Concuerda con la minuta de los oficios librados á los Sres. Capitulares y demás que presidieron las Juntas Parroquiales y obra en su respectivo expediente á que me remito. Y para que conste en virtud de lo mandado por el Sor. Intendente Corregidor, doy el presente. México, diez y nueve de diciembre de mil ochocientos doce.—*José Calapís Matos.*—(Rúbrica).

Enterado del oficio de V. S. que recibí ayer y de los puntos á que contrajo su consulta á la superioridad del Exmo. Sor. Virrey, sobre los defectos que advirtió en las Juntas Parroquiales celebradas el día veinte y nueve de noviembre, informaré lo que noté por lo respectivo al ramo de San Pedro y San Pablo que fué el que me tocó en esta parroquia del Sagrario.

Yo me presenté en mi departamento á la hora emplazada, y comenzando á llegar los vocales los fuí admitiendo sin descuidar en desechar á los que me parecía, por su aspecto, que no eran ciudadanos, previo informe de sus calidades, y aunque algunos se presentaron llevando papel con la solicitud de que valiese por dos ó más personas, á pretexto ó con el fundamento de que estaban impedidas ó enfermas, ningún voto admití de esta clase.

Sin embargo, la elección nunca pudo verificarse con segura escrupulosidad por faltar datos, sin los cuales era imposible cali-

ficar en el acto quiénes eran los verdaderos ciudadanos y feligreses de la parroquia, ni contener que fuesen, si querían, á votar á otra ó á otro punto, especialmente en la del Sagrario, que por su extensión se había dividido en cuatro ramos, que era llano recorrer sin que los Presidentes lo advirtiésemos.

Lo que me constó prácticamente, fué que, casi sin cortar el hilo, se apersonaban vocales con voto uniforme y no pude menos de admirar que sin discrepancia se hubieran propuesto los mismos en su imaginación tantos concurrentes.

Lo mismo que en las votaciones verbales hubo en las que se hicieron por cédulas, por lo que, excusando repetición de números, las reduje á uno mayor para hacer sencilla la operación.

Este manejo, como digo, fué inevitable en las primeras Juntas, por ser muy amplia la puerta y ninguno el contrarresto; pero para lo sucesivo, aunque no en lo absoluto, pudiera enmendarse encomendando á los vecinos de más crédito, por manzanas, la formación de un padrón, con derecho de reclamar su falta cualquiera que por principio errado la padeciese, para que, teniendo á la vista el Presidente al tiempo de recibir los votos, se hiciera esta diligencia con más perfección, ayudándola con providencias capaces de ocurrir á otros ardides, como podrá hacerse por medio de una multa competente ó por una pena personal, no pudiéndola el transgresor exhibir.

Dios guarde á V. S. muchos años. México, 16 de diciembre de 1812.—*Fernando Fernández de San Salvador*.—(Rúbrica).—Sr. Intendente Corregidor Dn. Ramón Gutiérrez del Mazo.

Cumpliendo con lo mandado en el superior decreto del Exmo. Sor. Virrey, fecha 13 del que rige, de cuyo contenido me ha instruído V. S. en oficio del día 14, debo decir que fuí destinado á presidir la parroquia de San Miguel el día 29 del próximo pasado, y nombrado de entre los concurrentes el secretario que ellos mismos eligieron, se procedió á recibir los votos de los que se dijeron feligreses de aquélla, desde las ocho de la mañana hasta después de las tres de la tarde, en que ya no parecía ningún individuo.

Si los que votaron tenían las circunstancias prevenidas en la Constitución política de la Monarquía Española, Real Decreto de 23 de mayo y Bando convocatorio de 27 de noviembre último, es punto que no me atrevo á asegurar, porque la falta de noticias del mayor número de los vecinos que se presentaron y la prontitud con que se procedió á este acto embarazaron estos conocimientos, que en mi concepto debieron preceder y son indispensables para que con propiedad se pudiese asegurar el acierto.

Sin embargo, noté y vieron los que me asistieron, venir á

votar con papeletas de una misma letra á los que por último reunieron mayor número de sufragios, que fueron el Br. Sartorio y Lic. Bustamante, manifestando en este hecho, sin género de duda, que les habían repartido aquellos papeles, pues muchos no supieron decir los nombres que contenían.

Como no había antecedente fundado para impugnar los votos de los concurrentes y se admitieron sin contradicción, se concluyó el acto sin ninguna altercación, pero después trataron de violentarme muchos de la plebe, que habían quedado, para que los acompañase á la casa de los electos, con objeto de conducirlos á la parroquia á cantar el *Te Deum*, lo que resistí, manifestándoles ser fuera de mi comisión, la que ya había concluído; con lo que y hacer cargo de las resultas de cualquier alboroto á un sujeto conocido que era quien lo acaloraba, conseguí retirarme sin novedad; y es cuanto puedo decir á V. S. en contestación á su citado oficio. Dios guarde á V. S. muchos años. México, 16 de diciembre de 1812.—*Manuel Francisco del Zerro*.—(Rúbrica).—Sor. Intendente Corregidor D. Ramón Gutiérrez del Mazo.

Enterado del oficio de V. S. del día de ayer, que se contrae á que los capitulares de la N. C. y demás SS. que presidieron las Juntas parroquiales de 29 de noviembre, para electores de empleos municipales, informe en virtud de lo mandado por el Exmo. Sor. Virrey, de conformidad con lo pedido por los SS. Fiscales, sobre los defectos que se observaron en las votaciones, debo manifestar á V. S. que, habiéndome tocado á mí por suerte la parroquia de la Santa Veracruz, procedí á que se hiciese el nombramiento de secretario y lo verificó una parte del pueblo cuasi por aclamación en el Br. D. Rafael Villerías, y á presencia de éste, de varios eclesiásticos y algunos individuos particulares que me acompañaron, fuí tomando los votos de todos cuantos llegaron hasta la conclusión del acto, que los más llevaron los nombres de los electores por escrito y algunos pocos dijeron de palabra.

Mas como yo no pude distinguir calidades, ni de los asistentes hubo quien reclamara, no sé si dieron voto algunos de origen africano.

En mi concepto, concurrieron muchos hijos de familia y, por de contado, un número crecido de pelaje miserable, pero como yo no conocía á nadie, ni se me hizo prevención alguna sobre estas calidades, admití indiferentemente todos los votos.

No tuve noticia de si hubo quien duplicara éstos en cada uno ó en diversas secciones. Que es cuanto puedo informar á V. S. en contestación de su citado oficio.

Dios guarde á V. S. muchos años. México, 15 de diciembre